



CBD



CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/COP-MOP/2/8
25 de febrero de 2005

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Segunda reunión

Montreal, 30 de mayo -3 de junio de 2005

Tema 10 del programa provisional*

NOTIFICACIÓN: OPCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 RESPECTO A LOS REQUISITOS DE UNA PARTE DE EXPORTACIÓN A FIN DE ASEGURAR LA NOTIFICACIÓN Y LA PRECISIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE FIGURA EN LA NOTIFICACIÓN DEL EXPORTADOR

Nota del Secretario Ejecutivo

I. INTRODUCTION

1. La decisión BS-I/12 sobre el programa de trabajo a mediano plazo prevé que el tema “Notificación” (Artículo 8 del Protocolo) sea examinado en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. Se especifica además que el examen del tema se concentrará en las opciones de aplicación del Artículo 8 respecto a los requisitos impuestos a la Parte de exportación para asegurar la notificación y la precisión de la información que figura en la notificación del exportador.

2. Para asistir en la consideración de este tema, el Secretario Ejecutivo ha preparado la presente nota de estudio (UNEP/CBD/BS/COP-MOP/2/8) en la que, analizando elementos del artículo 8 junto con información sobre leyes nacionales respecto de los requisitos de notificación, indica una modalidad de aplicación del artículo 8 para ser examinada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo.

II. EL ARTÍCULO 8 Y SU APLICACIÓN

A. Elementos del Artículo 8

3. Al explorar las opciones para la aplicación del Artículo 8, puede que sea necesario, ante todo, examinar los elementos que constituyen este Artículo. El Artículo 8 se refiere al primer paso en el procedimiento del consentimiento fundamentado previo (CFP), que se aplica antes del primer movimiento

* UNEP/CBD/BS/COP-MOP/2/1.

/...

transfronterizo intencional de organismos vivos modificados (OVM) para su introducción en el medio ambiente de la Parte de importación. Sus componentes son los siguientes:

(a) *¿Quién efectúa la notificación?* Corresponde primordialmente a la Parte de exportación notificar a la Parte de importación, y esta obligación surge en dos niveles: si es el Estado Parte el que realiza la exportación, debe suministrar a la Parte de importación la notificación del movimiento transfronterizo planeado de organismos vivos modificados; si es una entidad privada la exportadora, la Parte de exportación debe adoptar las medidas convenientes para exigir al exportador que efectúe una notificación;

(b) *¿A quién debe dirigirse la notificación?* La notificación debe dirigirse a la autoridad nacional competente de la Parte de importación.

(c) *¿Qué debe contener la notificación y cuáles son sus condiciones?* La notificación debe contener, por lo menos, la información que se indica en el Anexo I del Protocolo, por ejemplo, los detalles de contacto del exportador y el importador, la identidad de los organismos vivos modificados, identificación taxonómica, uso previsto, informe de evaluación de riesgos, sugerencias respecto a su manipulación, almacenamiento, transporte y uso libres de riesgos, régimen jurídico de los organismos vivos modificados dentro del Estado de exportación, y declaración de que los datos son correctos. La Parte de exportación contrae asimismo la obligación de exigir, por medio de su marco legislativo nacional, a su exportador que proporcione información correcta a la Parte de importación.

B. Aplicación nacional

4. Una vez entrado en vigor el Protocolo, algunas Partes han incorporado a su respectiva legislación los requisitos de notificación para las exportaciones de organismos vivos modificados. Algunos ejemplos notorios que se han recogido en el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología son los siguientes: el reglamento de la Comunidad Europea sobre movimientos transfronterizos de organismos genéticamente modificados (No. 1946/2003), la ordenanza de Suiza sobre movimientos transfronterizos de organismo genéticamente modificados, y la reglamentación japonesa sobre ejecución judicial en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica por medio de disposiciones sobre el uso de organismos vivos modificados.

5. Uno de los elementos principales del reglamento de la Comunidad Europea dispone que el exportador será el responsable directo de efectuar la notificación a la autoridad competente del país de importación antes del primer movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado que se prevé liberar en el medio ambiente. Dispone que “las exportaciones de OGM destinados a ser liberados deliberadamente al medio ambiente deben ser notificadas a la Parte o no Parte de importación, de modo que se le permita adoptar una decisión fundamentada basándose en una evaluación de riesgo efectuada con arreglo a procedimientos científicos sólidos”, y “La notificación debe ser efectuada por el exportador. El exportador ha de ser responsable de la exactitud de los datos que figuran en la notificación”. ^{1/}

6. En virtud de las disposiciones suizas, “toda persona que pretenda exportar organismos genéticamente modificados a un país por primera vez, para ser usados en el medio ambiente” debe obtener el acuerdo previo de la autoridad nacional competente del país en cuestión^{2/} y presentar las solicitudes que requiera dicha autoridad.

^{1/} Párrafos 8 y 9 del preámbulo del reglamento de la Comunidad Europea sobre movimientos transfronterizos de organismos genéticamente modificados.

^{2/} Párrafo 6 del Artículo 6 de la ordenanza sobre movimientos transfronterizos de organismos genéticamente modificados.

7. Con respecto al contenido de la notificación o solicitud, tanto las disposiciones de la Comunidad Europea como las de Suiza contienen un anexo análogo al Anexo I del Protocolo. 3/

8. Además, según el reglamento de la Comunidad Europea, el exportador debe conservar durante cinco años un registro de esta notificación junto con otros documentos, como el acuse de recibo y la decisión de la Parte de importación, y enviar una copia de estos documentos a la autoridad competente del Estado miembro del que se exporta el organismo modificado, así como a la Comisión Europea. 4/ La ordenanza suiza contiene disposiciones similares, por las cuales el exportador debe “conservar un registro en el que conste toda exportación, clasificada por tipo y cantidad del organismo, país de destino y año de exportación”. 5/

9. Para hacer valer este reglamento, los estados miembros de la Comunidad Europea están obligados a adoptar medidas punitivas si el exportador no cumple con lo dispuesto en el Protocolo. El reglamento exige a los estados miembros “adoptar normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velar por su aplicación. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.”6/ Según la ordenanza suiza, la Oficina federal para el medio ambiente, bosques y paisajes vigilará la aplicación de las disposiciones legales sobre la exportación de organismos genéticamente modificados para uso en el medio ambiente, y se asegurará de que se adopten las medidas necesarias en caso de controversia sobre las disposiciones relativas a la exportación. 7/

10. La reglamentación japonesa comprende un capítulo sobre medidas relativas a la exportación, que estipula que “toda persona que desee exportar organismos vivos modificados notificará al país importador los nombres de los tipos de organismos vivos modificados que se pretende exportar, y demás información” y que “no se exportarán organismos vivos modificados a menos que la forma de uso de dichos organismos vivos modificados y la demás información prevista en los reglamentos de los ministerios correspondientes esté precisada en dichos organismos vivos modificados o en su embalaje, recipiente o factura de embarque, de conformidad con lo previsto en los reglamentos de los ministerios correspondientes”. Además, “si los organismos vivos modificados han sido exportados infringiendo las disposiciones pertinentes”, y “si se reconoce la posibilidad de efectos adversos sobre la diversidad biológica”, el ministro correspondiente puede conminar al exportador de los organismos vivos modificados a “retirarlos o adoptar otras medidas necesarias, dentro de los límites necesarios para prevenir los efectos adversos en la diversidad biológica”. 8/

C. Modalidad de aplicación del Artículo 8

11. El análisis del Artículo 8 y un examen de algunas legislaciones en materia de aplicación nacional de los requisitos de notificación permiten ver una modalidad de aplicación del Artículo 8 por la que, en principio, una Parte en el Protocolo tiene que traducir los requisitos a su legislación nacional. Concretamente, la legislación puede comprender los siguientes elementos:

3/ Artículo 4 y anexo I del Reglamento de la Comunidad Europea sobre movimientos transfronterizos de organismos genéticamente modificados; párrafo 2 y anexo I de la normativa suiza.

4/ Artículo 6 del Reglamento de la Comunidad Europea sobre movimientos transfronterizos de organismos genéticamente modificados.

5/ Artículo 7 de la ordenanza suiza.

6/ Artículo 18 del Reglamento de la Comunidad Europea sobre movimientos transfronterizos de organismos genéticamente modificados.

7/ Artículo 11 de la ordenanza suiza.

8/ Artículos 27 a 29 de la normativa japonesa sobre ejecución de la ley en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica por medio de reglamentos sobre el uso de organismos vivos modificados.

(a) Obligar a los exportadores a efectuar notificaciones a las autoridades nacionales competentes de los países importadores de los embarques de organismos vivos modificados que se prevé realizar para introducción al medio ambiente;

(b) Especificar el contenido de la notificación, que, como mínimo, debería comprender los puntos especificados en el anexo I del Protocolo;

(c) Hacer responsables a los exportadores de la veracidad de la información proporcionada en la notificación;

(d) Aplicar las medidas necesarias para hacer valer la reglamentación, imponiendo, por ejemplo, multas por infracción de los requisitos legales.

III. RECOMENDACIONES

12. Al examinar las opciones de aplicación del Artículo 8 en lo tocante a los requisitos que debe cumplir una Parte de exportación en materia de notificación y de veracidad de la información contenida en la notificación del exportador, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo tal vez desee adoptar alguna orientación al respecto, basándose en los elementos señalados en el párrafo 11, para asistir a las Partes en la aplicación de esta disposición.

13. Ahora bien, en vista de que muchas Partes se encuentran aún en el proceso de elaboración de sus marcos de nacionales de reglamentación sobre seguridad de la biotecnología, se espera recibir más información sobre aplicación del Artículo 8 en los informes nacionales provisionales que las Partes presentarán antes del 11 de septiembre de 2005 (decisión BS-I/9). Por tal motivo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo quizás considere conveniente seguir examinando este tema con la intención de continuar elaborando y desarrollando opciones de aplicación del Artículo 8 sobre la base de las experiencias nacionales al respecto.

/...